



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1920

Marzo

Boletín Judicial Núm. 116

Año 10º

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Dios, Patria i Libertad. — República Dominicana

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Ademán, agricultor, residente i domiciliado en la sección rural de Las Lagunas, común de Blanco, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, de fecha diez i ocho de julio de mil novecientos diez i nueve, que descarga de toda responsabilidad a la señora Juana Gómez, por no haber cometido delito ni contravención de policía, i condena al recurrente, como querrelante, a pagar a la señora Juana Gómez, inmediatamente, la suma de trescientos pesos en concepto de daños i perjuicios.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintidos de julio del mil novecientos diez i nueve.

Oído al Dr. Angel M. Soler, en representación del abogado Lic. W. Quezada, en su escrito de alegatos i en sus conclusiones.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 24 i 27, inciso 5o. de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que uno de los atendidos de la sentencia dice «que la señora Juana Gómez manifestó constituirse parte civil en la causa, por los daños recibidos en sus intereses i en su honor»; pero no consta en la sentencia que dicha señora presentare conclusiones para que se le acordara indemnización alguna; que así la sentencia no está motivada en cuanto condena a Pedro Ademán a pagar a Juana Gómez trescientos pesos por daños i perjuicios.

Considerando, que la falta de motivos en una sentencia,

es causa de casación conforme al inciso 5o. del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, de fecha diez i ocho de julio de mil novecientos diez i nueve, i envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Monte Cristy.

R. J. Castillo.—Andrés J. Montolio.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.—A. Arredondo Miura.—P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día tres de marzo de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI. ✓

Dios, Patria i Libertad—República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Vista la instancia dirigida en fecha diez de febrero de mil novecientos veinte por el notario público ciudadano Manuel Joaquín Bos, pidiendo se le nombre notario público de la común de Castillo.

Visto el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

Visto el artículo 8o. de la Ley del Notariado.

Atendido, a que se encuentra vacante la jurisdicción notarial de la común de Castillo.

RESUELVE:

Conceder al ciudadano Manuel Joaquín Bos el nombramiento de notario público para la común de Castillo, para que pueda ejercer en ella las funciones de su ministerio.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos veinte, año 77 de la Independencia i 57 de la Restauración.

R. J. Castillo.—Andrés J. Montolio.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.—A. Arredondo. Miura.—P. Báez Lavastida.

Dada i firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que en él figuran, el mismo día, mes i año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En nombre de la República

Visto el escrito dirigido al Encargado de la Secretaría de Estado de Justicia, en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos diez i nueve, por el señor Manuel Ma. Miranda, quien se dice apoderado de una sucesión Ventura; i en tal calidad se que-rella contra el señor Enrique A. Curiel, agrimensor público, i G. Ernesto Jimenez, notario público.

Vistas las citaciones hechas al querellante i a los acusados, a requerimiento del Procurador General de la República, para que compareciesen por ante la Suprema Corte de Justicia el día veintitres de febrero de mil novecientos veinte.

Oído el notario G. Ernesto Jimenez i el agrimensor Enrique A. Curiel, en la Cámara del Consejo, el día veintitres de febrero de mil novecientos veinte.

Vistas las defensas suscritas presentadas por los acusados.

Oído el dictamen in-voce del Procurador General de la República.

Vistas las Ordenes Ejecutivas Nos. 192 i 331.

Atendido, que el querellante señor Manuel Ma. Miranda, ni ha justificado su calidad de apoderado de la sucesión Ventura, en cuyo nombre se ha querellado contra el agrimensor Enrique A. Curiel, i el notario G. Ernesto Jimenez, ni ha comparecido a sostener las alegaciones que hace en su escrito, ni ha suministrado a la Suprema Corte de Justicia prueba alguna de que el notario Jimenez o el agrimensor Curiel hayan cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

Atendido, que tanto el agrimensor Curiel como el notario Jimenez, han refutado los cargos que se le hacen en el escrito del señor Miranda; i que han apoyado sus alegaciones en documentos fehacientes.

Atendido, a que no aparece según los documentos del expediente que ni el notario Jimenez ni el agrimensor Curiel hayan cometido falta alguna en el ejercicio de sus funciones que les haya hecho incurrir en las sanciones establecidas en las citadas Ordenes Ejecutivas.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia declara: que no ha lugar a la aplicación de las Ordenes Ejecutivas Nos. 192 i 331 respecto del agrimensor Público señor Enrique A. Curiel i del notario público G. Ernesto Jimenez, con motivo de la que-rella presentada contra ellos por el señor Manuel Ma. Miranda, en nombre de una sucesión Ventura de la cual se dice apoderado.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los quince días del mes de marzo de

mil novecientos veinte, año 77° de la Independencia i 57° de la Restauración.

R. J. Castillo.—Andrés J. Montolio.—A. Arredondo Miura.—A. Woss y Gil.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dado i firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que arriba figuran, el mismo día, mes i año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI.

DIOS PATRIA I LIBERTAD.—REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En nombre de la República

Visto el escrito del ciudadano Procurador General de la República, de fecha diez i siete de marzo de mil novecientos veinte, por el cual requiere que el notario público del número de los de la común de San Cristobal ciudadano José Altagracia Pérez Domínguez, sea declarado *sud-judice* i suspenso en el ejercicio de sus funciones.

Vista la providencia del Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del distrito judicial de Santo Domingo, de fecha diez i seis de marzo de mil novecientos veinte, por la cual dispone que el notario José Altagracia Pérez Domínguez sea enviado al Tribunal Criminal para ser juzgado.

Vista la Orden Ejecutiva No. 192, disposiciones tercera i cuarta, i el artículo 122 de la Lei de Organización Judicial.

Considerando, que los notarios son funcionarios del orden judicial, conforme al artículo 122 de la Lei de Organización Judicial; i que el notario José Altagracia Pérez Domínguez al haber sido enviado al Tribunal Criminal se encuentra en el caso previsto en la disposición tercera de la Orden Ejecutiva No. 192.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia declara suspenso en el ejercicio de sus funciones al notario José Altagracia Pérez Domínguez, de la común de San Cristobal, por encontrarse *sud-judice*.

El Procurador Fiscal del distrito judicial de Santo Domingo dispondrá lo que estime procedente para la seguridad i conservación del archivo del notario Pérez Domínguez.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los diez i ocho días del

mes de marzo de mil novecientos veinte, año 77o. de la Independencia i 57o. de la Restauración.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—A. Weiss y Gil.—P. Báez Lavastida.—Andrés J. Montolio.

Dado i firmado ha sido el anterior auto por los señores Jueces que arriba figuran, el mismo día, mes i año en él expresados, lo que yo, Secretario General ad-hoc, certifico.

J. M. CALERO.

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Salazar, natural de Santo Domingo i del domicilio i residencia de San Pedro de Macoris, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos diez i nueve, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, cien pesos de multa i pago de costos, por el delito de sustracción de la menor Antonia E. Victoria.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha cinco de setiembre de mil novecientos diez i nueve.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 355 reformado i 463 del Código Penal; lo i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que por sentencia de fecha tres de abril de mil novecientos diez i nueve, el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Macoris, condenó al señor Rafael Salazar a tres meses de prisión correccional i cien pesos de multa por sustracción de la menor Antonia Elena Victoria; sentencia que fué confirmada por la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Considerando, que la sentencia impugnada establece como hecho constante que el señor Rafael Salazar sustrajo de la casa paterna a Antonia Elena Victoria, menor de diez i seis años.

Considerando, que el artículo 355 reformado del Código Penal, impone las penas de uno a dos años de prisión correccional i multa de doscientos a quinientos pesos al indi-

viduo que extrajera de la casa paterna a una joven menor de diez i seis años.

Considerando, que por admisión de circunstancias atenuantes los jueces del fondo redujeron en favor de Rafael Salazar tanto la prision como la multa, de acuerdo con lo que dispone el artículo 463 del Código Penal.

Considerando, que la Corte de Apelación ni al calificar el hecho ni al aplicar la pena ha violado ninguna lei;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Salazar, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos diez i nueve, i lo condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastilla.—Andrés J. Montolio.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día diez i nueve de marzo de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI.

DIO PATRIA I LIBERTAD.—REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En nombre de la República

En el recurso de casación interpuesto por el señor Lorenzo Mayí, agricultor, natural i domiciliado en Sabana Rey, sección de la común de La Vega, de fecha diez i siete de setiembre de mil novecientos diez i nueve, que lo condena por el crimen de herida, con intención de matar al Alcalde Pedáneo, Manuel Concepción, en el ejercicio de sus funciones i admitiendo circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de cuatro años de reclusión; a una indemnización de doscientos pesos a favor de la parte civil i pago de costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha veintiseis de setiembre de mil novecientos diez i nueve.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 230, 233 i 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 10, i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Corte de Apelación, apreciando sobe-

ranamente los hechos i las circunstancias del caso, establece en la sentencia impugnada que Lorenzo Mayí infringió a Manuel Concepción, Alcalde Pedáneo, con motivo del ejercicio de sus funciones, una herida con intención de causarle la muerte.

Considerando, que los alcaldes pedáneos como agentes de la policía judicial; están comprendidos en la enumeración del artículo 230 del Código Penal, que comprende a los curiales, agentes de la fuerza pública i cualesquiera otros ciudadanos encargados de un servicio público.

Considerando, que el artículo 233 del Código Penal castiga con la pena de trabajos públicos a cualquiera que infiriere heridas, con intención de causar la muerte, a alguno de los funcionarios o agentes designados en el artículo 230, en el ejercicio de sus funciones, o con motivo del ejercicio de sus funciones.

Considerando, que el artículo 463 del Código Penal autoriza a los tribunales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes en favor del acusado, cuando la pena impuesta por la lei sea la de trabajos públicos, pero no el maximum de éstos, a rebajar la pena a la reclusión.

Considerando, que Manuel Concepción se constituyó parte civil, i concluyó en la audiencia por órgano de su abogado pidiendo se le acordaran ochocientos pesos como daños i perjuicios.

Considerando, que la Corte de Apelación hizo una recta aplicación de la lei o los hechos reconocidos por ella como constantes.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Lorenzo Mayí, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha diez i siete de setiembre de mil novecientos diez i nueve, i lo condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.—A. Wos y Gil.—P. Báez Lavastida.—Andrés J. Montolio.—A. Arredondo Miura.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de marzo de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI.

DIOS PATRIA I LIBERTAD.—REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Santos Dominici, agricultor, natural de Francia i domiciliado en El Hoyo, sección de la común de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito ju-

dicial de Barahona, de fecha diez i nueve de setiembre de mil novecientos diez i nueve, que lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, a una multa de doscientos pesos, a una indemnización de doscientos pesos a la madre de la joven agraviada, i a los costos, por el hecho de sustracción de una menor de diez i seis años.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Barahona en fecha diez i nueve de setiembre de mil novecientos diez i nueve.

Visto el memorial presentado por el recurrente.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído al abogado del recurrente, Lic. Gustavo A. Díaz, en su escrito de ampliaciones i en sus conclusiones.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 10. del Código Civil; 30. i 60. de la Orden Ejecutiva Núm. 302; i 24 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el memorial de casación suscrito por el señor Santos Dominici es una larga enumeración de cosas que "no dice" la sentencia, i que ninguna lei requiere que se digan en las sentencias; que en el mismo memorial se alega que no se dió lectura a ciertas piezas, cuya lectura no exige tampoco la lei, i que no se permitió al abogado del acusado replicar al Procurador Fiscal.

Considerando, que el inciso d del artículo 6 de la Orden Ejecutiva No. 302 autoriza al acusado i a las personas civilmente responsables del delito a replicar a las conclusiones del Procurador Fiscal; pero que ni en la sentencia impugnada, ni en el acta de audiencia consta que el defensor del acusado pidiese la palabra i ésta le fuese negada por el Juez; que por lo demás sí consta en la sentencia que el defensor del acusado produjo su defensa i sus conclusiones; que así los derechos de la defensa no fueron violados.

Considerando, que en la ampliación al memorial de casación producida en audiencia por el abogado Lic. Gustavo A. Díaz, se ha alegado que el Jurado de Oposición que envió a Santos Dominici por ante el Tribunal Correccional, funcionó después de ser ejecutoria en Barahona la Orden Ejecutiva No. 302, que abolió la Cámara de Calificación i el Jurado de Oposición en materia correccional.

Considerando, que conforme a la regla establecida en el artículo 10. del Código Civil, la Orden Ejecutiva No. 302, que fué publicada en la Gaceta Oficial el 14 de Junio; no era obligatoria en Barahona hasta el 22 de ese mismo mes; que

por tanto el Jurado de Oposición pudo, como lo hizo, funcionar el 21 de Junio.

Considerando, que la parte civil concluyó pidiendo se condenase a José Dominici, padre del acusado, a una indemnización de setecientos pesos; i el Juez no acojió ese pedimento por considerar que ninguna falta era imputable al padre del raptor; pero condenó a Santos Dominici a pagar una indemnización de doscientos pesos a la madre de la joven, acordando así lo que no le fué pedido, i excediendo en consecuencia los límites de su competencia.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Barahona, de fecha diez i nueve de setiembre de mil novecientos diez i nueve, i envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de Azua.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—A. Woss y Gil P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.—Andrés J. Montolio.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día doce de marzo de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI

DIOS PATRIA I LIBERTAD.—REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el abogado Lic. Félix S. Docoudray, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seybo, de fecha veintinueve de abril de mil novecientos diez i nueve, que condena al señor Lucas Castillo a sufrir un año de prisión correccional i pago de costos por no cumplir con las obligaciones que como padre de los hijos de la señora Tarcila Valdez de Castillo, le impone la Orden Ejecutiva No. 168.

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha cuatro de mayo de mil novecientos diez i nueve.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 26 i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que a consecuencia de querrela de la señora Tarcila Valdez de Castillo, el señor Lucas Castillo fué sometido

por el Procurador Fiscal del distrito judicial del Seybo, al Tribunal Correccional, en virtud de la Orden Ejecutiva No. 168, por el hecho de no cumplir con sus obligaciones respecto de sus hijos menores Andrés i Rina, habidos con la querellante, su esposa; i condenado en fecha veintinueve de abril, de mil novecientos diez i nueve, como queda dicho.

Considerando, que según la copia del acta de la declaración del recurso de casación, que figura en el expediente, el señor Donatilo Acosta se presentó en la Secretaría del Juzgado que dictó la sentencia «portador de un pliego del Licenciado Félix S. Docoudray quien requería del Secretario levantara un acto de preveimiento en casación» contra la sentencia pronunciada por el Juzgado Correccional, que condenó al señor Lucas Castillo.

Considerando, que el recurso de casación contra las sentencias dictadas en materia criminal, correccional i de simple policía, sólo puede ser intentada, conforme a los términos del artículo 26 de la Lei sobre Procedimiento de Casación, por el condenado, el ministerio público, i las personas civilmente responsables.

Considerando, que el artículo 37 de la misma Lei requiere que la declaración del recurso de casación se haga por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia; i autoriza que se haga por el abogado de la parte condenada, o por un apoderado especial; caso este último en el cual el poder deberá anexarse a la declaración.

Considerando, que el Licenciado Félix S. Docoudray no tenía calidad para hacer la declaración del recurso en su propio nombre, puesto que no fué parte en la causa, que tampoco figura en ella como abogado del condenado; que en la declaración del recurso no consta que la hiciera como apoderado del señor Lucas Castillo, ni existe en el expediente el poder que para tal caso requiere el artículo 37 de la Ley; ni dice la declaración que el recurso se interpusiese en nombre del condenado; que así, tal como está redactada la declaración, este recurso ha sido intentado por el Licenciado Félix S. Docoudray, quien no tenía calidad para ello.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Félix S. Docoudray, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seybo, de fecha veintinueve de abril de mil novecientos diez i nueve, i lo condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de abril de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

DIOS PATRIA I LIBERTAD.—REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Jacobo, comerciante, de nacionalidad Siria i residente en la ciudad del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seybo, de fecha diez i ocho de junio de mil novecientos diez i nueve, que lo condena en defecto a una multa de cien pesos; mil pesos de indemnización a favor del señor Lucas Campechano, parte civil constituida i al pago de los costos, por haber causado incendio por imprudencia, o negligencia en una propiedad de Lucas Campechano, irrogándole perjuicios considerables

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez i ocho de junio de mil novecientos diez i nueve.

Visto el memorial presentado por el abogado del recurrente, Lic. J. H. Docoudray, anexo al expediente.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 34 i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en fecha veintiuno de mayo de mil novecientos diez i nueve, el señor Lucas Campechano presentó querrela ante el Procurador Fiscal del distrito judicial del Seybo contra el señor Manuel Jacobo «por el hecho de haber incendiado por imprudencia a una propiedad de cacao i frutos menores del querellante, con motivo de haber dicho señor quemado un potrero contiguo a dicha propiedad i haberse trasmitido por allí el incendio».

Considerando, que a consecuencia de la querrela del señor Campechano el señor Jacobo fué sometido al Juzgado de lo correccional por citación del Procurador Fiscal.

Considerando, que en fecha diez i ocho de junio de mil novecientos diez i nueve, el Juzgado de Primera Instancia pronunció sentencia en defecto contra Manuel Jacobo, por la cual condenó, por haber causado incendio por imprudencia, o negligencia en una propiedad de Lucas Campechano a cien pesos de multa, mil pesos oro de indemnización a favor de Lucas Campechano, parte civil constituida i al pago de los costos.

Considerando, que el señor Manuel Jacobo hizo oposicion en fecha veinte de junio a la sentencia en defecto del diez i ocho del mismo mes, oposicion que fué notificada a la parte civil el día veintitres, citándola para que compareciese a la audiencia correccional del día treinta del citado mes.

Considerando, que en fecha veintiocho de junio de mil novecientos diez i nueve el Juzgado de Primera Instancia pronunció sentencia por la cual declaró desierta la oposicion formada por el

señor Manuel Jacobo; i confirmó la sentencia en defecto de fecha diez i ocho de junio.

Considerando, que según la copia del acta de declaración del recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Jacobo, el recurrente hizo dicha declaración el día diez i ocho de junio de mil novecientos diez i nueve, fecha en la cual fué dictada la sentencia en defecto.

Considerando, que conforme a la disposición del artículo 24 de la Lei sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer este recurso contra las sentencias dictadas en defecto en materia criminal, correccional i de simple policía, se empieza a contar desde el día en que la oposición no fuese admisible.

Considerando, que si se puede recurrir en casación contra las sentencias en defecto, contra las cuales no se ha intentado oposición es a condición de que por haber expirado el plazo de la oposición hayan adquirido el caracter de definitiva; que en el presente caso habiendo sido declarado el recurso de casación en una fecha en la cual aún era posible hacer oposición a la sentencia en defecto, esa declaración del recurso hecha temporaneamente lo hace inadmisibile.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Jacobo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seybo, de fecha diez i ocho de junio de mil novecientos diez i nueve, i lo condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Gonzalez M.—A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida.—Andrés J. Montolio.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de marzo de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI.

DIOS PATRIA I LIBERTAD.—REPUBLICA DOMINICANA

La Suprema Corte de Justicia

Vista la instancia que en fecha diez de este mes ha dirigido a la Suprema Corte de Justicia, el ciudadano Felipe Goico, notario público de la común del Seybo, en la que pide se le conceda una licencia por el término de seis meses para pasar a la vecina isla de Puerto Rico, en busca de salud.

Visto el dictamen escrito del magistrado Procurador General de la República.

Visto el artículo 63 de la Lei del Notariado.

La Suprema Corte de Justicia, resuelve conceder al ciudadano

Boletín Judicial

no Felipe Goico la licencia que solicita por el término de seis meses, mediante la entrega de sus archivos al otro notario de esa mún.

Comuníquese al magistrado Procurador General de la República, para los fines consiguientes.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos veinte, año 77 de la Independencia i 57 de la Restauración.

R. J. Castillo.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida—Andrés J. Montolio—A. Arredondo Miura.

Dado i firmado ha sido el anterior auto, por los señores jueces que arriba figuran, el mismo día, mes i año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI.